

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiséis, (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 08001-40-53-007-2023-00335-00
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandado	: Rubiela Marín Valencia
Providencia	: Auto— rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para tener conocimiento del presente asunto.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 28 del CGP, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Se aprecia que el actor impetra demanda ejecutiva contra la señora RUBIELA MARIN VALENCIA pidiendo se libre mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré No. 6590091320.

Señala el actor en el escrito de demanda que el domicilio del demandado es la ciudad de GIRARDOT, así mismo se observa que la demanda va dirigida al Juez Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca.

Así mismo en el título allegado para el recaudo ejecutivo, se indica que la obligación debe cancelarse en BANCOLOMBIA en las oficinas de Girardot, luego entonces debe

En virtud de lo anterior, y como quiera que, el domicilio del demandado no corresponde a esta ciudad sino a Girardot, y que la obligación debe cancelarse en dicha ciudad, la competencia para el conocimiento de este asunto debe regularse de acuerdo al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el territorio, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicado : 08001-40-53-007-2023-00335-00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Rubiela Marin Valencia
Providencia : Auto - 26/06/2023 – rechaza demanda competencia territorial

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE GIRARDOT.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1295e789b36bc23070993cd04df5f6857d497e327d20e79ca0fc9e828c41c4fa

Documento generado en 26/06/2023 06:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>